



Bogotá D.C.

23 NOV 2018

RESOLUCIÓN NRO. 344-2018 De 2018

EXPEDIENTE: 002 de 2013 EP

El suscrito Alcalde Local De San Cristóbal, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto- Ley 1421 de 1993, concordante con los artículos 175; 178 y 179 del Acuerdo 79 de 2003, y siguiendo el procedimiento definido en la Ley 1437 de 2011, procede a resolver en derecho lo que corresponda teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 7 de marzo de 2012 se profirió la Resolución No 103, dentro de la actuación administrativa No 027 de 2012 por obras, donde indico en su parte resolutive que sometía la actuación al Área Jurídica de esta Alcaldía Local, para que se tramitará por el procedimiento de la posible invasión del espacio público en la Carrera 20 Este Calle 9 Sur Los laureles Ronda del Río San Cristóbal Margen Sur Oriental. (Folios 1 al 4)
2. Obra dentro del plenario, acta de ejecutoria, donde se indica que la resolución 103 del 2012 por obras, quedo en firme el 10 de septiembre de 2012. (Folio 8)
3. El 10 junio de 2015, se practicó la visita técnica de verificación correspondiente, donde el profesional en arquitectura de apoyo a esta Alcaldía Local, indico que *"En el momento de hacer la visita al predio CARRERA 20 ESTE CALLE 9 SUR no se encuentra ocupación de espacio público en esta dirección, según los habitantes de los predios vecinos el lote mostrado en el registro fotográfico en algún momento estuvo encerrado, pero actualmente no hay cerramiento"* (Folio 20)

PROCEDIMIENTO

Para la resolución de la presente actuación administrativa, es indispensable aplicar la Ley 1437 de 2011, como quiera que la investigación se surtió en vigencia de esta normatividad, en la medida que su inicio y conocimiento por esta Alcaldía Local es posterior al 2 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES

Una vez citadas las pruebas y hechos de la presente actuación administrativa, es menester realizar el análisis jurídico del presente caso, para ello encontramos que la Constitución Política de 1991, estable en su artículo primero que, Colombia es un estado social de derecho, ello implica que las acciones administrativas derivadas del poder sancionador deben estar sujetas al imperio de la ley, y por tanto respetar y garantizar los derechos fundamentales y constitucionales en cualquier tipo de actuación, por ello en el artículo sexto indica que los particulares son responsables por infringir la ley o la constitución, en el presente caso es claro que dentro de las averiguaciones realizadas por esta Alcaldía Local, se encontró según informe técnico aportado a folio 20 del 10 de junio de 2015, que en la dirección CARRERA 20 ESTE CALLE 9 SUR, no existe invasión al espacio público, o no se evidenciaba, para ello dentro del informe se aportan las fotos que corroboran la información suministrada como medio de prueba dentro de la actuación administrativa.



23 NOV 2018

134718

Ahora bien, es de aclarar que si bien es cierto cuando se allego la resolución a la presente actuación, puso existir una invasión al espacio público, dicha situación fue superada ya que al practicar la visita técnica se observó que ya no se encontraba el hecho generador, estando la situación denunciada más que superada.

En consecuencia, es pertinente citar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual nos indica que:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"

De esto se obtiene que continuar adelante con el trámite administrativo no solo lesionaría el debido proceso del acá investigado, por cuanto la administración corroboro que no existe invasión al espacio público, por lo tanto este despacho advierte que no es posible indilgar ningún tipo de responsabilidad, puesto que las actuaciones administrativas deben de cumplir varios lineamientos los cuales otorgan no solo la seguridad jurídica necesaria, sino que asegura en sus decisiones los fines del Estado, por ello el artículo 209 de la Constitución Política fue instituido para delimitar el actuar de la administración y servir de garantía dentro de los procesos administrativos así:

"DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

En igual forma la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 3 los Principios Orientadores, de las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



23 NOV 2018

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de San Cristóbal

13442010

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Por todo lo expuesto se concluye que en la dirección *CARRERA 20 ESTE CALLE 9 SUR*, no se encuentra ni se evidencia ocupación indebida del espacio público, según informe técnico de folio 20, razón por la cual no se hace necesario continuar con la presente actuación administrativa, ello en aplicación al principio de celeridad, que rige este tipo de actuaciones administrativas.

En virtud de lo anterior El Alcalde Local de San Cristóbal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite del expediente radicado bajo el No. 002 de 2013 EP por espacio público, y numero de Si Actúa 8080.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el **Archivo Definitivo** de la Actuación Administrativa No. **002/ 2013 EP**, por espacio publico.

ARTICULO TERCERO: Háganse las des anotaciones pertinentes en los libros y sistemas radicadores y su posterior envió a inactivos.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de los artículos 74 y 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Heimer Andrés Mayorga Tocancipa – Abogado Apoyo Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Héctor Iván Ramírez Ramírez - Asesor Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó/Aprobó: Pablo Andrés Ruiz Devia- Coordinador Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, _____ notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al señor Personero Local, quien impuesto firma.

_____ Personero Local

